

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ocho (80) Civil Municipal de Bogotá D. C.
Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5º
correo: 80bf@cendoj.ramajudicial.gov.co



CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO
(TUTELA CONTRA EL JUZGADO)

DEMANDANTE:

JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

ADQUERIDO (A)

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

DEMANDADO

CONSTRUCCIONES PAZ DEL RÍO LTDA

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

CUADERNO No. 5

(TUTELA CONTRA EL JUZGADO)

110014003052-2014-0006500

Y

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

Señor (a) :
EDELMI PERDOMO PERDOMO
CARRERA 6 No 12 C - 48 OFI 407
edelmi010465@hotmail.com
CIUDAD

AT - 11947
RAD. 110012203000201901398

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS
MIL DIECINUEVE (2019) ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA
POR EDELMI PERDOMO PERDOMO CONTRA JUZGADO 32 CIVIL DEL
CIRCUITO Y OTRO PUNTO
ATENTAMENTE,


BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO
SECRETARIA

29/07/2019 12:24lama

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al
correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

Señor (a) :
SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS APODERADO DE EDELMÍ
PERDOMO PERDOMO
CALLE 12 B No 8 - 39 OFI 212
laitonabogados@gmail.com
CIUDAD

AT - 11948
RAD. 110012203000201901398

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS
MIL DIECINUEVE (2019) ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA
POR EDELMÍ PERDOMO PERDOMO CONTRA JUZGADO 32 CIVIL DEL
CIRCUITO Y OTRO PUNTO
ATENTAMENTE,

BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO
SECRETARIA

29/07/2019 12:24lma

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al
correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

2/

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Admitase la presente acción de tutela que presentó Edelmi Perdomo Perdomo en contra del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá D.C.

En consecuencia, comuníquese mediante oficio a los citados Despachos para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación se pronuncien de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la demanda, y remitan copia del proceso objeto de la queja constitucional o de las piezas procesales necesarias, para con base en las mismas, proferir el respectivo fallo de tutela, absteniéndose de remitir el expediente original del referido proceso.

Por la secretaría de los Juzgados accionados o, en su defecto, por la secretaría de esta Corporación, comuníquese de la existencia de esta acción de tutela a todas las partes y demás intervinientes dentro del proceso a que se refiere la solicitud de amparo, teniendo en cuenta el término de la distancia, a fin de que si lo consideran pertinente ejerzan su derecho a la defensa dentro del término antes aludido. Además, deberán remitir a este Despacho constancia de tales gestiones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada



Traslado

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN. (HONORABLE QUE CORRESPONDA POR REPARTO)

E.....S.....D.....

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDELMÍ PERDOMO PERDOMO

ACCIONADOS: JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO TREINTA DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.472.811 de Buenaventura (Valle), titular de la Tarjeta Profesional No. 118722 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del doctor **EDELMÍ PERDOMO PERDOMO**, igualmente mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.128.168 de Neiva (Huila), quien es cesionario de un crédito hipotecario cuyo recaudo judicial se tramita ante el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2013-1289, conforme a las facultades a mi conferidas en poder que anexo, con todo respeto acudo ante el Despacho de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, para **PROMOVER ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., a través de su titular de Despacho y en contra del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través de su titular de Despacho, para que con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indica, mediante sentencia de tutela **SE LE TUTELEN** al accionante **los siguientes Derechos Fundamentales**:

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERA: El accionante pretende que mediante esta Acción Constitucional, los Honorables Magistrados le tutelen los Derechos fundamentales **al Debido Proceso, a la Administración Real y Material de Justicia de Manera Correcta, a la Prevalencia del Derecho sustancial sobre el Procesal, el derecho a la doble instancia, lo mismo que el derecho a la Prevalencia de las Disposiciones Constitucionales sobre la Leyes Ordinarias**, derechos fundamentales estos que están expresamente consagrados en los Artículos 4, 29, 31, 228 y 229 de la Constitución Nacional, los cuales le han sido vulnerados por los titulares de los Despachos de los Juzgados Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., y el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones de hecho y de derecho que a continuación se indican.

SEGUNDA: Con fundamento en los Derechos Fundamentales tutelados, y específicamente por violar los Derechos Fundamentales al debido proceso y a la Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procesal, consagrados en los Artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional, **dejar sin efectos legales**



3

LAITÓN ABOGADOS
ASESORES JURÍDICOS
CÁMPULA EXTERMINIA PROFESIONAL
HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PERMITIMOS, CUMPLIMOS

el Auto del 14 de Agosto de 2018, proferido por el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2013- 1289, mediante el cual negó la actualización de la liquidación del crédito.

TERCERA: Por violar el Derechos Fundamentales a la Doble instancia, al Debido Proceso y a la Prevalencia del Derecho sustancial Sobre el Procesal, Dejar sin efectos legales el Auto del 30 de Octubre de 2018, proferido por el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2013- 1289, mediante el cual negó el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto proferido el 14 de Agosto de 2018.

CUARTA: Por ser infundado, carente de objetividad y violar el Derecho Fundamental a la Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procesal, **dejar sin efectos legales** el Auto proferido el 10 de Julio de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el cual Despacho desfavorablemente el Recurso de Queja interpuesto contra los Autos del 14 de Agosto de 2018 y del 30 de Octubre de 2018, proferidos por el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

QUINTA: Como consecuencia de las decisiones que adopten los Honorables Magistrados, respecto de las pretensiones 1,2, 3 y 4, ordenarle al señor Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela, proceda a proferir **la Providencia en la cual autorice** a la parte demandante y específicamente al cesionario del crédito hipotecario, para que a través de su apoderado judicial **proceda a actualizar** la liquidación del crédito, referente a los intereses moratorios ocasionados a partir de la Providencia que aprobó la liquidación del crédito en el año 2016.

SEXTA: Ordenarle al señor Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C, que por secretaría proceda a actualizar la liquidación de costas del proceso, incluyendo los honorarios que por la suma de (\$250.000), que se le pagaron a la secuestre designada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, en la diligencia de secuestre del inmueble que se encuentra debidamente embargado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, así incluir la suma de (\$300.000), que se le pagaron al perito que el Juzgado nombró para el avalúo del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado y cuyos soportes de pagos obran dentro del proceso y así mismo incluir en la actualización de la liquidación de costas, todos los demás costas procesales que se encuentren acreditadas y las que en el futuro se acrediten dentro del proceso.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1.) El señor **JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA**, a través de apoderado judicial promovió un proceso Ejecutivo Hipotecario, en contra de la sociedad Construcciones Paz de Rio Ltda., tendiente a obtener el recaudo judicial de las obligaciones tanto principales como asesorías del crédito, el cual conoce



LAIYON ABOGADOS
ASESORES JURÍDICOS
AMPLIA EXPERIENCIA PROFESIONAL
HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLIMOS

el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2013-1289.

2.) Posteriormente, el señor **JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA**, cedió el crédito hipotecario al doctor **EDELMÍ PERDOMO PERDOMO**, cesión que fue aceptada por el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

3.) Como quiera que dentro el proceso Ejecutivo Hipotecario, se encuentra embargado y secuestrado un inmueble de la sociedad demandada y que dicho inmueble ya se encuentra avaluado para efectos de remate en pública subasta, el doctor **EDELMÍ PERDOMO PERDOMO**, a través de apoderado judicial, mediante memorial radicado el día 25 de Julio de 2018, solicitó al Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., autorización para actualizar la liquidación del crédito, con fundamento en el Artículo 228 de la Constitución Nacional, es decir, con fundamento en que el fin del procedimiento es el de hacer efectivos los derechos sustanciales y en el presente caso, actualización de la liquidación del crédito que Juzgado la aprobó en el año 2016 y a partir de la fecha de la providencia que le impartió aprobación a la liquidación del crédito, se han seguido causando intereses moratorios en favor del acreedor hipotecario.

4.) El Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., vulnerado del Derecho Fundamental al Debido Proceso, lo mismo que el Derecho Fundamental a la Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procesal, mediante Providencia del 14 de Agosto de 2018, negó la solicitud de autorización de la actualización de la liquidación del crédito.

5.) Mediante memorial adiado del 21 de Agosto de 2018, se interpuso ante el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación contra el Auto que negó la actualización de la liquidación del crédito.

6.) El Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., nuevamente vulnerando los derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Doble Instancia consagrados en los Artículos 29 y 31 de la Constitución Nacional, mediante Auto calendarado del 30 de Octubre de 2018, negó los dos Recursos interpuesto.

7.) Es del caso manifestar a los Honorables Magistrados, que el proceso Ejecutivo Hipotecario del caso que nos concita es de primera instancia y por lo tanto por mandato expreso del Artículo 31 de la Constitución Nacional, el Auto recurrido tiene segunda instancia, por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía y además por cuanto el Auto recurrido contiene un pronunciamiento de fondo en el cual se están negando derechos sustanciales del demandante y en este caso del cesionario del crédito, pues lo que busca con la actualización de la liquidación del crédito es liquidar los intereses moratorios generados a partir de la fecha del Auto que aprobó la liquidación en el año 2016.

8.) ante la negativa del Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., de conceder el Recurso de Apelación interpuesto, mediante memorial radicado el 21 de Enero de 2019, se interpuso el Recurso de Queja, el cual conoció el



4

LAITON ABOGADOS
ABOGADOS LITIGANTES
CUMPLIDA EXPERIENCIA PROFESIONAL
HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLEMOS

Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante providencia calendada del 10 de Julio de 2019, vulnerando el derecho fundamental a la doble instancia consagrado en el Artículo 31 de la Constitución Nacional y además vulnerando los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Prevalencia del Derechos Sustancial sobre el Procesal, despacho desfavorablemente dicho Recurso.

9.) Como podrán comprobar los Honorables Magistrados, en el Auto que libró el mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario a que me he referido, se dijo expresamente que se libraba mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verificará el pago y a la fecha el pago del crédito pretendido en la demanda no se ha materializado, por lo que el crédito principal que es por (\$25.000.000), ha venido generando intereses moratorios después de la fecha en que el Juzgado le impartió aprobación a la liquidación presentada en el año 2016, y por lo tanto el señor Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., al negar la actualización de la liquidación del crédito, no solamente esta desconociendo claros mandatos constitucionales y legales, si no que además desconoce lo ordenado en el propio Auto que libró mandamiento de pago.

10.) A parte de lo manifestado en el hecho precedente respecto a la actualización de la liquidación del crédito sobre los intereses moratorio que se pretende cobrar después de la aprobación de la liquidación presentada en el año 2016, después de dicha aprobación, se han generado costas del proceso, tales como honorarios que se le fijaron al secuestre por la suma de (\$250.000), los cuales se pagaron en la misma diligencia de secuestro y (\$800.000), adicionales que el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá D.C., le fijó al perito evaluador del inmueble, cuyo pago se encuentra acreditado dentro del proceso y por lo tanto al negarse la actualización del crédito y la actualización de costas, el Juzgado está obligando a que el cesionario del crédito, no solamente pierda los intereses moratorios causados desde el año 2016, si no que además tendría que de su pecunio asumir las costas procesales generadas después del año 2016.

11.) Es del caso manifestar a los Honorables Magistrados, que la demora en el trámite del proceso no obedece a actuaciones dejadas de realizar oportunamente a cargo de la parte actora, si no que ello ha obedecido a que de un parte, el bien inmueble que se encuentra embargado, está ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, motivo por el cual el Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal de Bogotá D.C., tuvo que comisionar a los Juzgados de Yopal Casanare, para que practicasen la diligencia de secuestro del inmueble, comisión que se demoró bastante tiempo, y en segundo lugar, por cuanto al proceso lo han cobijado dos (2) paros judiciales prolongados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente Acción de Tutela en lo establecido en los Artículos 4,29,31,86,228 y 229 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.



LAFITON ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS
CUMPLIDA EXPERIENCIA PROFESIONAL
HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLIMOS

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba en favor del accionante, solicito con todo respeto a los Honorables Magistrados, tener, decretar y practicar las siguientes:

- 1.) El poder que me fue otorgado por el accionante doctor **EDELMI PERDOMO PERDOMO**, para promover la Acción de Tutela.
- 2.) Copia en un (1) Folio del memorial mediante el cual se le solicita autorización al Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., para actualizar la liquidación del crédito.
- 3.) Copia en (1) folio del Auto mediante el cual el Citado Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., niega la actualización de la liquidación del crédito
- 4.) Copia en cuatro (4) folios más el poder del Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación que se interpuso ante el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., contra el Auto que negó la actualización de la liquidación del crédito.
- 5.) Copia en cinco (5) Folios del Auto proferido por el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C, en el cual negó los Recursos de Reposición y Apelación interpuestos contra el Auto que negó la actualización de la liquidación del crédito.
- 6.) Copia en tres (3) folios del Recurso de Queja interpuesto contra el Auto que negó el Recurso de Apelación.
- 7.) Copia en tres (3) Folios del Auto mediante el cual el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., niega la Reposición solicitada y concede el Recurso de queja.
- 8.) Copia en dos (2) folios del Auto proferido por el juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito, en el cual despacha desfavorablemente el Recurso de Queja que conoció por reparto.
- 9.) Copia en dos (2) folios del contrato de cesión del crédito hipotecario, con el cual se acredita la legitimación en causa por activa del doctor **EDELMI PERDOMO PERDOMO**, en la presente Acción de Tutela.
- 10.) Copia en dos (2) Folios del Auto que libró mandamiento de pago, con el cual se acredita que allí se dispuso librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se materializará el pago de las obligaciones.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dando alcance a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, manifiesto a lo Honorables Magistrados que por los mismos derechos y por los mismo hechos que el Accionante pretenden le sean tutelados mediante esta Acción Constitucional, no ha promovido con anterioridad ninguna otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

- Al accionado Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., ruego con todo respeto a los Honorables Magistrados, notificarlos a través de su



91

LAITON ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS
CUMPLIA LA EFICIENCIA PROFESIONAL
HONESTIDAD Y VERIDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLIMOS

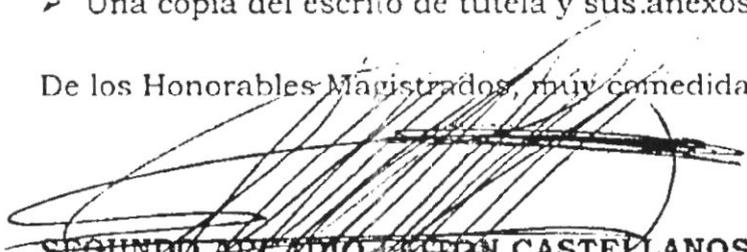
titular de Despacho en la Carrera 10 No. 19-65 pido 5 Edificio Camacol en la ciudad de Bogotá D.C.

- Al Accionado Juzgado Treinta y Dos Civil de Circuito, ruego con todo respeto a los Honorables Magistrados, notificarlos a través de su titular de Despacho en la Carrera 10 No. 14-33 piso 15, edificio Hernando Morales Molina, en la ciudad de Bogotá D.C.
- El Accionante doctor **EDELMI PERDOMO PERDOMO**, recibirá las notificaciones en la Carrera 6 No. 12 C-48 Oficina 407, en la ciudad de Bogotá D.C., E-mail: edelmi010465@hotmail.com
- El suscrito abogado **SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**, Recibiré las notificaciones en la calle 12 B No. 8-39 Oficina 212, en la ciudad de Bogotá D.C., Email: Laitonabogados@gmail.com, No. de contacto: 321.452.89.49

ANEXOS

- Acompaño al presente escrito de tutela, todos y cada uno de los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Dos (2) copias del escrito de tutela y sus anexos para el traslado a los accionados.
- Una copia del escrito de tutela y sus anexos para el archivo del juzgado.

De los Honorables Magistrados, muy comedidamente.


SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS
C.C. No. 16.472.811 de B/ventura (Valle)
T.P. No. 118.722 de C.S. de la J.

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL (REPARTO)

E.....S.....D.....

ASUNTO: PODER ESPECIAL

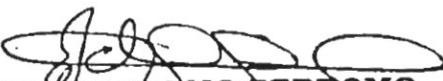
EDELMÍ PERDOMO PERDOMO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.128.168 de Neiva (Huila), en mi calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo Hipotecario N°. 2013-1289, que se tramita ante el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá D.C., con el debido respeto manifiesto a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, a quienes corresponda por reparto, que por medio de este documento **OTORGO PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al doctor **SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.472.811 de Buenaventura (Valle), titular de la T.P. N°. 118722 del C.S., de la J., para que en mi nombre y representación **PROMUEVA ACCIÓN DE TUTELA** en contra de los Juzgados Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C. y Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., respectivamente, a través de sus titulares de Despacho, para que mediante esta Acción Constitucional, se me tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procesal y a la dispensación real y material de justicia, a la prevalencia de los mandatos constitucionales sobre las leyes ordinarias, el Derecho Fundamental a la Doble Instancia, derechos estos que están expresamente consagrados en los Artículos 4, 29, 31, 228 Y 229 de la Constitución Nacional, los cuales me han venido siendo vulnerados por los titulares de Despacho de los Juzgados indicados, de conformidad con los argumentos que indique el abogado.

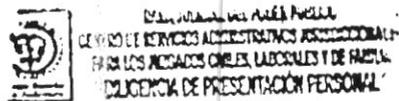
Al profesional del derecho le confiero expresamente las facultades de promover la Acción de Tutela y actuar en su trámite, desistir, transar, recibir, sustituir el presente poder, reasumir, renunciar, solicitar y aportar pruebas, hacer toda clase de afirmaciones y negaciones relacionadas con el poder conferido, controvertir, solicitar y aportar pruebas, tachar de falsos documentos, tachar de sospechosos a testigos, indicar todos los derechos que el abogado considere me han sido vulnerados por los Juzgados contra los cuales debe promover la Acción de Tutela, y en fin, todas las demás facultades que sean inherentes al presente mandato.

Solicito con todo respeto a los honorables Magistrados, reconocerle personería al abogado, dentro de los términos y para las funciones del poder conferido.

De los Honorables Magistrados, muy comedidamente

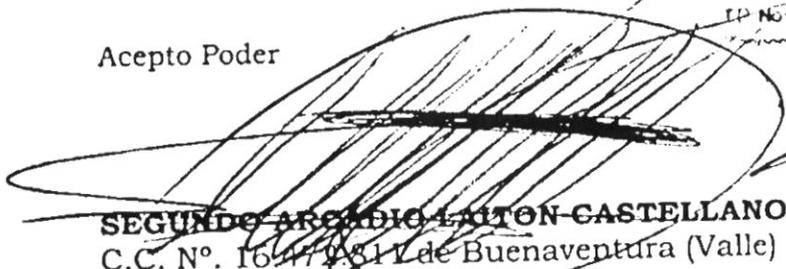
Otorgo Poder


EDELMÍ PERDOMO PERDOMO
C.C. N°. 12.128.168 de Neiva (Huila)



Este documento fue presentado personalmente por **Edelmi Perdomo Perdomo** quien se identificó con C.C. No. 12.128.168 I.P. N.º Bogotá D.C. 2019

Acepto Poder


SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS
C.C. N°. 16.472.811 de Buenaventura (Valle)
T.P. N°. 118722 del C.S. de la J.


Chirchilla Diaz



LAITON ABOGADOS
ASESORES JURÍDICOS
AMPLIA EXPERIENCIA PROFESIONAL
HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLIMOS

Señor

JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.....S.....D.....

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA No. 2013-1289

DEMANDANTE: JORGE PÉREZ SILVA

DEMANDADA: CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO LTDA.

ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto solicito al señor Juez, lo siguiente:

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que la aprobación del crédito se hizo y aprobó hace bastante tiempo, solicito con todo respeto al señor Juez, se sirva autorizar la realización y presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

Mi solicitud respetuosa se fundamenta en que las normas tanto objetivas como adjetivas permiten la actualización de la liquidación del crédito que se pretende recaudar judicialmente, pues en lo que a las normas sustanciales se refiere, en ello estriba la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal consagrada en el Artículo 228 de la Constitución Nacional.

Del señor Juez, muy comedidamente

SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS

C.G. No. 47472811 de Buenaventura (Valle)

T.P. No. 148722 del C.S. de la J.

JUZGADO 80 CIVIL MPAL

JUL25'18PM 3:56 020627

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 AUG 2018.

Expediente: 2013-1289.

Niéguese la anterior petición de actualización de la liquidación del crédito, o reliquidación de la misma, por cuanto no es procedente en el presente asunto, al efecto el tribunal Superior de este distrito ha indicado:

"En firme la liquidación del crédito no procede reliquidación del mismo, sino en los eventos contemplados en las normas procedimentales. En efecto, desde ya debe aclararse que una reliquidación del crédito procede en dos oportunidades. 1) Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto" hasta la concurrencia del crédito y las costas..." (Numeral 7 del artículo 530 del C.P.C) y 2) hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2 artículo 537 del C.P.C)

De lo anterior se deduce que las reliquidaciones están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino están consagradas para cuando las necesidades del litigio así lo requieran" (Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá auto de agosto 15 de 2000 M.P CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso no se contempla ninguna de las circunstancias previstas en la ley, ha de negarse la solicitud elevada por la parte actora.

NOTIFIQUESE.

JAIMÉ RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ
(1)

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO
No 088 de fecha 15 AUG 2018.

JANNETH RODRÍGUEZ PINEROS
Secretaria

2
89

REPÚBLICA DE COLOMBIA

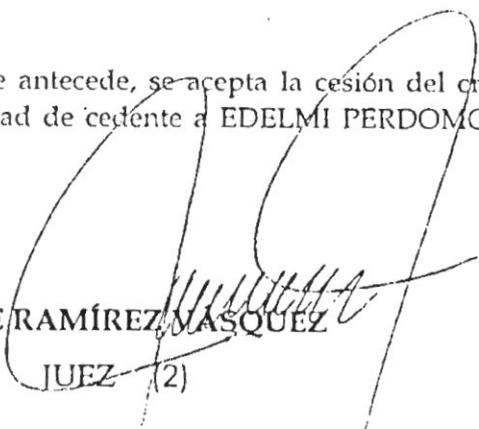


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 AUG 2018

Expediente: 2013-1289.

Conforme a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito de JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA en calidad de cedente a EDELMI PERDOMO PERDOMO en calidad de cesionario.


JAIME RAMÍREZ MASQUEZ

JUEZ (2)

MP

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTUDO	
No. <u>888</u>	de fecha <u>15</u> <u>AUG</u> 2018
	
JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS	
Secretaria	



LAITON ABOGADOS
ASISORTS JURÍDICOS
AMPLIA EXPERIENCIA PROFESIONAL
HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLIMOS

Señor

JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

AUG21'18pm12:11 021432

E.....S.....I.....

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-1289

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA

JUZGADO 88 CIVIL BARR

DEMANDADA: CONSTRUCCIONES PAZ DE RIO LTDA.

CESIONARIO DEL CRÉDITO: EDELMÍ PERDOMO PERDOMO

ASUNTO: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del doctor **EDELMÍ PERDOMO PERDOMO**, quien ahora es Cesionario del Crédito Hipotecario del proceso de la referencia, con el debido respeto manifiesto al señor Juez, que encontrándome dentro de los términos consagrados en el Código General del Proceso, interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto calendado del 14 de Agosto de 2018 y notificado en el Estado No. 088 del 15 de Agosto de la misma anualidad, en el cual se negó la solicitud de actualización de la liquidación del crédito.

El Recurso de Reposición lo interpongo solicitando con todo respeto al Despacho del señor Juez, se sirva revocar la Providencia y en su remplazo proferir la que disponga autorizar la elaboración y presentación de la actualización de la liquidación del crédito, fundamentado en las razones de hecho y de derecho que se indican mas adelante.

El Recurso de apelación lo interpongo de manera subsidiaria, para en el evento que el Recurso de Reposición llegase a ser despachado desfavorablemente, me sea concedido ante la instancia superior a quien con el mismo respeto desde ahora le solicito revocar la Providencia recurrida y en su remplazo proferir la que disponga autorizar la elaboración y presentación de la actualización de la liquidación del crédito, fundamentado en las mismas razones de hecho y de derecho que se invocan respecto del Recurso de Reposición.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS

Fundamentado en las razones de justificación de hecho y de derecho que a continuación invoco y guardando mis sinceros respetos al señor Juez, el suscrito abogado respeto pero no comparto ni acepto los argumentos que su Despacho tuvo en cuenta para negar la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, veamos por qué:

En primer lugar, la actualización de la liquidación del crédito está expresamente permitida por el Artículo 521 No. 4 del Código de Procedimiento Civil, Norma que a la letra dice: (...)

“Artículo 521 Código de Procedimiento Civil



02

LAIÓN ABOGADOS
ASISTORES JURÍDICOS
AMPLIA EXPERIENCIA PROFESIONAL
HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLIMOS

ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. 32 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: > Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

La Norma transcrita fue recogida literalmente por el Artículo 446 No. 4 del Código General del proceso, Norma está última que a la letra dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



3

LAITON ABOGADOS
ASISTORES JURÍDICOS
AMPLIA EXPERIENCIA PROFESIONAL
HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLIMOS

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

De la lectura literal de las Normas transcritas, resulta meridianamente claro que la actualización de la liquidación del crédito es legalmente procedente cuantas veces sea necesario hacerlo. Al respecto se debe tener en cuenta que en primer lugar por disposición del Artículo 228 de la Constitución Nacional, el fin del procedimiento es el de hacer efectivo el derecho sustancial, y en el caso particular y concreto, dentro de los derechos sustanciales que la parte actora pretende le sean hechos efectivos se encuentren los intereses moratorios generados del Crédito Hipotecario, desde la fecha en que el Crédito principal se hizo exigible y hasta la fecha en que le sea real y materialmente pagado.

De otra parte, considero con todo respeto que no le asiste razón al Despacho del señor Juez para fundamentar la Providencia recurrida en el Auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 15 de Agosto de 2000, con ponencia del Honorable Magistrado CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, por cuanto sabido es que los Autos de los Tribunales no hacen jurisprudencia y además por cuanto se reitera, la actualización de la liquidación del crédito está expresamente consagrada en las Normas procesales que han quedado indicadas, Normas que por mandato Constitucional y Legal son de orden público y por lo tanto de obligatoria observancia tanto por el operador judicial, como por las partes, quienes no pueden desconocerlas so pretexto de desentrañar su espíritu.

Además de las anteriores razones de justificación con base en las cuales la actualización del crédito es legalmente procedente, se debe tener en cuenta que la liquidación que se encuentra aprobada fue realizada hace mas de dos (2) años y a partir de hay se han seguido generando intereses moratorios del crédito hipotecario y por lo tanto se hace legalmente necesario la actualización.

En los anteriores términos dejo interpuesto y sustentados los Recursos, solicitando una vez mas con todo respeto al señor Juez se sirva tenerlos en cuenta y despacharlos favorablemente.

ANEXO.

Adjunto al presente memorial, me permito anexar el poder que me fue otorgado por el cesionario del crédito, doctor EDELMIR PERMODO PERDOMO.

Del Señor Juez, muy comedidamente

SEGUNDO ARCADEO LAITON CASTELLANOS
C.C. No. 16.472.911 de Buenaventura (Valle)
T.P. No. 116722 del C.S. de la J.

a/4

Señor

JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.....S.....D.....

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-1289

CESIONARIO: EDELMÍ PERDOMO PERDOMO

DEMANDADA: CONSTRUCCIONES PAZ DE RIO LTDA.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

EDELMÍ PERDOMO PERDOMO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía no. 12.128.168 de Neiva (Huila), y titular de la Tarjeta Profesional No. 150636 del C.S. de la J., en mi calidad de Cesionario del crédito hipotecario, cuyo proceso ejecutivo conoce el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá con el Radicado de la Referencia, con el debido respeto manifiesto al señor Juez que a través del presente escrito **OTORGO PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al doctor **SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.472.811 de Buenaventura (Valle), titular de la T.P. No. 118722 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación continúe con el trámite del proceso.

Manifiesto al señor Juez, que al abogado le confiero expresamente las facultades de representarme judicialmente dentro del proceso, asumir la defensa de mis derechos, transar, transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir el presente poder, reasumir, renunciar, promover incidentes, invocar nulidades, interponer toda clase de recursos, controvertir, solicitar se fije fecha y hora para el remate del inmueble que se encuentra legalmente embargado y secuestrado, recibir dineros, y en fin realizar todas las actuaciones judiciales que en derecho corresponda tenientes a obtener se hagan efectivos los derechos sustanciales que fueron cedidos a mi favor por el demandante inicial señor **JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA**.

Solicito con todo respeto al señor Juez reconocerle personería al doctor **SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**, dentro de los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez, muy comedidamente

Otorgo Poder

FIRMA AUTENTICADA

NOTARÍA 36 (Treinta y Seis) del Circulo de Bogotá D.C.

EDELMÍ PERDOMO PERDOMO
C.C No. 12.128.168 de Neiva (Huila)

Acepto

SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS
C.C. No. 16.472.811 de Buenaventura (Valle)
T.P. No. 118722 del C.S. de la J.

Señor Juez, Sr. Jefe de Despacho
Juzgado Ochenta Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

PRESENTACIÓN PERSONAL
21 AUG 2018

Compareció ante el Sr. Jefe de Despacho
quien procedió a la
C.C. No. _____
y T.P. _____
y manifestó que compareció en el presente
proceso y que en el mismo que actúa en calidad de
abogado y solicitó que se le reconociera
El compareciente,
El secretario (a),

NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

5

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



75179

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EDELMÍ PERDOMO PERDOMO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012128168, presentó el documento dirigido a JUEZ 80 CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



24kq49gdhsns
21/08/2018 - 11:13:47:159



Conforme al Artículo 13 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 24kq49gdhsns

NOTARIA
Javier Hernando Chacón Oliveros

SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Javier Hernando Chacón Oliveros

10

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO No. 06-2013-1289

LISTA No. 008

Recibido EN TIEMPO y queda a disposición de la parte contraria el (la) anterior Recurso de reposición, por el término legal, fijándose en lista hoy 04-sep-18 a las 8.00 a.m. Empieza a correr el traslado el 05-sep-18 a las 8.00 a.m. y vence el 7-sep-18 a las 5.00 p.m.

La Secretaria,



ANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS

90 /

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCIENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 OCT 2018

Expediente: 2013-1289.

Se encuentran las presentes diligencias a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que interpuso la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente se fundamenta en el artículo 521 del CPC, hoy 446 del CGP, que establece que "de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme".

Según el recurrente, de la anterior normatividad es claro que la actualización de la liquidación del crédito es legalmente procedente cuantas veces sea necesario hacerla, pues el artículo 228 de la Constitución Política, establece que el fin del procedimiento es el de hacer efectivo el derecho sustancial, entre los cuales se encuentran los intereses moratorios generados del crédito hipotecario desde la fecha en la cual se hizo exigible el crédito principal hasta la fecha en que se efectúe el pago.

De otra parte, considera el recurrente que no es menester citar como fundamento del auto recurrido una providencia del Tribunal Superior, toda vez que los autos no constituyen jurisprudencia y, además, la actualización de la liquidación del crédito está expresamente consagrada en las normas procesales, razones por las cuales, solicita revocar el auto recurrido y dar trámite a la actualización del crédito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Continuado el trámite procesal, mediante auto del 14 de agosto de 2018 se negó la actualización del crédito teniendo en cuenta que no se cumplen con los presupuestos para que la misma proceda.

El artículo 446 del CGP, establece:

**Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

91 11

De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Conforme a la norma en cita, se advierte que ésta es explícita al establecer que la actualización del crédito procede en los casos previstos en la ley, no en cualquier momento como lo afirma el recurrente.

De esta manera, tenemos que hay lugar a la actualización del crédito cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto y cuando existe pago, circunstancias que se encuentran en dos normas específicas:

Artículo 455. Sancionamiento de nulidades y aprobación del remate.

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán sancionadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

(...). La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."

Artículo 461 del CGP: (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, contrario sensu a lo expuesto por el actor, no solo los casos específicos se encuentran en el auto proferido por el Tribunal Superior de esta ciudad, M.P. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, sino que además el mismo Código General del Proceso, establece que la actualización del crédito procede para casos específicos, siendo lo anteriormente mencionados.

Ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente al mencionar que los autos del Tribunal Superior no constituyen jurisprudencia, este Despacho no comparte dicho argumento, pues, los jueces de la República "deben respetar la postura del Superior ya sea de las altas cortes o de los tribunales" y se permite mencionar los requisitos señalados por la doctrina para que una providencia sea considerada jurisprudencia:

1. Que sean providencias. Entiéndase por providencia los pronunciamientos formulados por el juez respecto de un asunto de su conocimiento. Estos pronunciamientos se emiten a través de autos y sentencias.

2. Que los autos o sentencias sean proferidos por los altos tribunales del Estado. Las únicas decisiones que tendrían calidad de jurisprudencia serán las proferidas por el Consejo de Estado, Corte Constitucional, las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia y, excepcionalmente, las decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

3. Que el auto o sentencia sea proferido por un organismo corporativo. Lo entes superiores serán corporativos y por ellos esas providencias se deben discutir y decidir en la Sala.

Sentencia SU-354/2017.

4. Que la providencia trate de autos interlocutorios o sentencias con fuerza de cosa juzgada.²¹

En este orden de ideas, es claro que la jurisprudencia tratada a colación en el auto recurrido, que aunque es de vieja data, tiene, toda validez y coherencia con la situación fáctica, el raciocinio que hicieron los magistrados, es a todas luces evidente, y que no da lugar a duda y controversia, como quiera que estaríamos frente a impulsos inoficiosos, innecesarios, que dan lugar a una clara dilación procesal, al interrumpir términos que la ley procesal estatuye para los procesos inactivos con sentencia.

Es que en este caso, independientemente que si las providencias de los tribunales superiores constituyen jurisprudencia o no, lo cierto, es que en el *subjudice*, la ley objetiva es clara en señalar cuando procede la actualización del crédito, esto es, 1, en el caso previsto en el numeral 7° del artículo 455 del CGP y, 2) en el previsto en el inciso 2° del artículo 461 *ibidem*.

Corolario de lo anterior, el auto impugnado habrá de mantenerse inólume, y se negará el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por no encontrarse el auto censurado enlistado en la norma general (art. 321 del CGP), ni en norma especial como susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

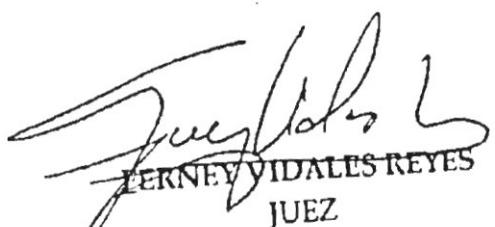
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por no ser procedente de conformidad con lo señalado ut supra.

NOTIFÍQUESE.

(2)


JERNEY VIDALES REYES
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
La providencia anterior se notificó por anotación
en ESTADO No 001 de fecha
07 JAN 2019

JANNETH RODRÍGUEZ PINEROS
Secretaria

²¹ GUTIÉRREZ Sarmiento, Carlos Enrique. *La jurisprudencia como criterio auxiliar de la actividad civil*. Revista de Derecho Privado, No. 3, enero/junio 1998.

146 / 12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 30 OCT 2018

Expediente: 2013-1289.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 22 de junio de 2018, cancelando los honorarios del perito en virtud del dictamen allegado.

NOTIFIQUESE.

Ferny Vidales
FERNY VIDALES REYES
JUEZ
(2)

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO
No 0001 de fecha 17 JAN 2019
(201)
J
JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La suscrita Secretaria deja constancia que durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2018 y el 16 JAN 2019 no corrieron términos en este Despacho, pues el Juzgado estuvo cerrado al público, en razón del cese de actividades impulsado por VOCERO JUDICIAL, reanudándose los términos a partir del 17 JAN 2019, inclusive.

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

La secretaria

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS



13

LAITON ABOGADOS
ASESORIS JURÍDICOS
AMPLIA EXPERIENCIA PROFESIONAL
HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLIMOS

Señor

JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.....S.....D.....

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-1289

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA.

DEMANDADA: CONSTRUCCIONES PAZ DE RIO LTDA.

CESIONARIO DEL CRÉDITO: EDELMÍ PERDOMO PERDOMO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante como cesionaria que es del Crédito Hipotecario del proceso de la referencia, manifiesto al señor Juez, que encontrándome dentro de los términos consagrados en el Código General del Proceso, interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** contra el Auto Calendado del 30 de Octubre de 2018 y notificado en el Estado 001 de fecha 17 de Enero de 2019, en el cual se negó tanto el Recurso de Reposición, como el Recurso de Apelación interpuestos contra el Auto calendado del 14 de Agosto de 2018.

El Recurso de Reposición lo interpongo contra el Auto que niega el Recurso de Apelación, solicitando de manera respetuosa al señor Juez, **se sirva revocar la Providencia recurrida y en su reemplazo proferir la que conceda el Recurso de Apelación ante la segunda instancia**, en obediencia a lo establecido en el Artículo 31 de la Constitución Nacional, por cuanto el proceso del caso que nos concita tiene doble instancia por ser de menor cuantía **y además no se trata de un Acto Interlocutorio contra el cual no proceda el Recurso de Apelación**, por cuanto en él se está tomando una decisión de fondo en la cual se niegan derechos sustanciales del demandante consagrados en el **Artículo 228 de la Constitución Nacional**, como lo son los Intereses Moratorios generados por la obligación principal objeto de recaudo, desde la fecha en que se impartió aprobación a la liquidación del crédito y hasta la fecha en que se pretende la autorización de la actualización de la liquidación, más las costas que se han venido generando desde entonces.

El Recurso de Queja lo interpongo de manera subsidiaria para que en el evento que se llegase a desatar desfavorablemente el Recurso de Reposición que se interpone de manera directa, me sea concedido ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C., a quien corresponda por



LAITON ABOGADOS
ASESORIA JURÍDICA
AMPLIA EXPERIENCIA PROFESIONAL
HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLIMOS

reparto, por ser la segunda instancia para el caso particular y concreto, instancia superior esta a quien desde ahora le solicito con todo respeto se sirva despacharlo favorablemente y conceder el Recurso de Apelación que fue negado en la Providencia Objeto de inconformidad.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS

Este apoderado no comparte ni acepta los argumentos sobre los cuales el titular del Despacho del Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, estructura la Providencia en la cual niega el Recurso de Apelación interpuesto contra la Providencia calendada del 30 de Octubre de 2018, y notificada en el Estado 001 del 17 de Enero de 2019, por cuanto al amparo de esos argumentos, vulnera de manera protuberante el derecho constitucional de la doble instancia consagrado en el Artículo 31 de la Constitución Nacional y de contera vulnera el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, al incurrir en una vía de hecho por dejar de aplicar claros mandatos establecidos en normas del derecho sustancial, lo mismo que de el derecho procesal.

Aparte de lo anterior, el señor Juez 80 Civil Municipal de Bogotá, tanto en la Providencia calendada del 15 de Agosto de 2018, como en la calendada del 30 de Octubre de 2018, en lo que al Recurso de Reposición se refiere por cuanto deja de cumplir su deber de respetar los derechos y principios consagrados en los Artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Al respecto, es preciso dejar claro desde ahora al dispensador de justicia de segunda instancia, que en primer lugar el Recurso de Apelación negado por el operador judicial de primera instancia, tiene por finalidad que la segunda instancia revoque la Providencia en la cual se negó la actualización de la liquidación del crédito que se solicitó fuera autorizada por el titular del Despacho del Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, la cual es legal y constitucionalmente valida, por cuanto si necesidad de ser muy docto en la lides del derecho, de la simple lectura del Artículo 446 Numeral 4 del Código General del Proceso, lo mismo que en el Código de Comercio y en el código Civil, resulta claro que en el caso particular y concreto, la actualización de la liquidación del crédito es procedente.

Además nótese y téngase en cuenta señor Juez, que después que el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, le impartió aprobación a la liquidación del crédito, se han seguido causando intereses moratorios sobre el capital objeto de recaudo en el proceso, a cargo del deudor y en favor del acreedor, por lo que a las voces del Artículo 228 de la Constitución Nacional, en concordancia en lo establecido en el Código Civil Colombiano y en el Código de Comercio, esos intereses causados después de la aprobación de la liquidación del crédito forman parte del derecho sustancial que es el fin ultimo del proceso del caso que nos concita y si por mandato de la Norma superior en cita el derecho sustancial prima y



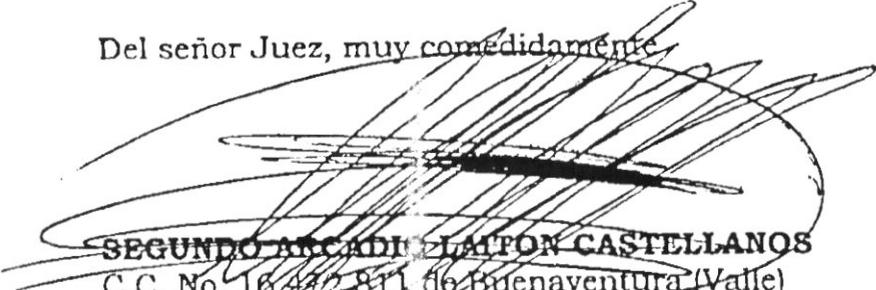
14

LATON ABOGADOS
ASESORES JURÍDICOS
AMPLIA EXPERIENCIA PROFESIONAL
HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLIMOS

Artículos 228, 230, 229 y 29 de la Constitución Nacional, lo mismo que el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998, entre otras Normas.

En los anteriores términos dejo interpuestos y debidamente sustentados los Recursos de Reposición y queja interpuestos a través del presente memorial.

Del señor Juez, muy comedidamente


SEGUNDO ARCADIO LATON CASTELLANOS
C.C. No. 16.472.811 de Buenaventura (Valle)
T.P. No. 118722 del C.S. de la J.

Superior de la Judicatura. No. 11127 de 12 de

104

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO No. 06-2013-1289

LISTA No. 001

Recibido EN TIEMPO y queda a disposición de la parte contraria el (la) anterior

Recurso de reposición, por el término legal, fijándose en lista hoy 06-feb-19 a las 8.00 a.m. Empieza a correr el traslado el 07-feb-19 a las 8.00 a.m. y vence el 11-feb-19 a las 5.00 p.m.

La Secretaria,

[Firma y sello de la Secretaria]

15

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL, hoy 62 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Acuerdo No. 11127 de 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., 11 APR 2019

Expediente: 2013-01289

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de las copias pertinentes para recurso de queja ante el superior, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual el juzgado no repone el auto adiado 14 de agosto de 2018 y se negó el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente alega su inconformidad aduciendo que se trata de un proceso de menor cuantía, por tanto, de doble instancia y además, que: *"no se trata de un acto (sic) interlocutorio contra el cual no proceda el recurso de apelación, por cuanto en él se está tomando una decisión de fondo en el cual se niegan derechos sustanciales del demandante consagrados en el artículo 228 de la Constitución Nacional..."*.

En subsidio solicita, se le expidan copias para recurrir en queja ante el superior para que se le conceda el recurso de apelación denegado.

CONSIDERACIONES

1. La finalidad del recurso de reposición que patrocina el artículo 353 del Código General del Proceso, no es otra que revisar la juridicidad de la decisión por la que se niega un recurso de apelación, es por ello, que en esta oportunidad el estudio no tendrá otro fin que ese.

106

2. En comienzo es importante acotar que en tratándose del recurso de apelación, constituye verdad averiguada que con respecto de los autos el legislador procesal acogió el principio de especificidad, según el cual solo los enunciados como susceptibles de alzada son los que llegan al conocimiento del Superior.

3. Ahora, en el caso concreto como es fácil apreciar, el inconforme no aporta siquiera un elemento con peso jurídico que insinuara que el auto primigenio, es decir, el auto adiado 14 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la actualización del crédito, proferido por este Despacho, goce de la apelabilidad, pues simplemente se limita a indicar que se trata de un proceso de menor cuantía, por ende der doble instancia. La Honorable Corte Constitucional de tiempo atrás sobre este tema ha puntualizado:

"La doble instancia representa una garantía para los asociados, en cuanto el examen del asunto por parte de un juez u órgano judicial de superior grado y con mayor conocimiento y experiencia en el campo del Derecho permite corregir errores del inferior y, de otro lado, favorece la imparcialidad. Conforme a lo estatuido en el Art. 351 del C. P. C., por regla general son apelables las sentencias de primera instancia y no son apelables los autos; por consiguiente, sólo son apelables por excepción los autos proferidos en primera instancia que se indican expresamente en dicha norma y en otras del mismo código". (Énfasis del Despacho).

4. A este punto, estima el Despacho que el auto censurado de fecha 14 de agosto de 2018 (fl. 88 cd. 1), mediante el cual se negó la actualización del crédito, no se encuentra enlistado en el artículo 321 de la ley adjetiva, o en norma especial que autorice la alzada, luego desde esta perspectiva el auto censurado debe mantenerse.

5. En consecuencia de lo anterior, el Despacho mantendrá la negación de la alzada y resolverá favorablemente sobre la solicitud de copias para acudir en queja.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

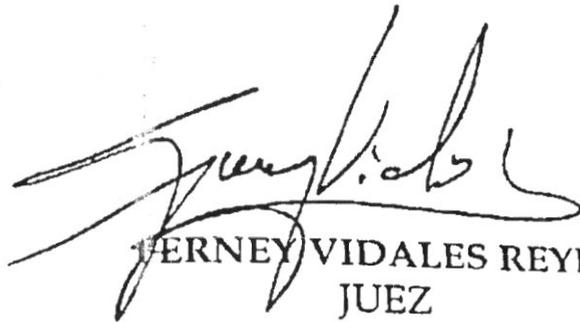
1.- NO REVOCAR el auto de fecha 30 de octubre de 2018, por lo brevemente expuesto.

¹ Sentencia C-1237/05

2.- A costa del interesado y dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, EXPÍDANSE copias auténticas de toda la actuación surtida a partir del folio 62 del cuaderno uno, incluido este proveído, para el trámite de la queja ante el Superior.

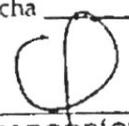
Por secretaría contabilícese el término de que trata el artículo 353 del C. C. del P.

NOTIFÍQUESE,


FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hoy 62 DE
Acuerdo No. 11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 017 de fecha 12 APR 2019


JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

9

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No. 110014003006 2013 01289 01

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 30 de octubre de 2018, mediante el cual el juzgado de conocimiento negó la concesión del recurso de apelación, respecto del auto de 14 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de agosto de 2018, el Juzgado Ochenta Civil Municipal de esta ciudad, negó la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, o reliquidación de la misma.

2. Contra la citada decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación, los que fueron resueltos en proveído de 27 de marzo de 2019, manteniendo la decisión atacada y negando la concesión de la alzada.

3. Frente a esta última decisión, la recurrente impetró recurso de reposición y subsidiario de queja, argumentando que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Constitución Política, el proceso tiene doble instancia, además, se trata de una providencia en la que se está tomando una decisión de fondo.

4. Por auto de 11 de abril de 2019, se resolvió no revocar el auto y se concedió el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja consagrado en el artículo 353 del Código General del proceso, es un medio de impugnación que tiene por finalidad que el superior decida sobre la concesión o no del recurso de apelación que ha sido negado por el juez de primera instancia.

2. En el caso sub lite, se evidencia que la decisión adoptada en auto de 14 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de la ejecutante encaminada a actualizar la liquidación del crédito, no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que no se encuentra autorizada en el artículo 321 *Ibidem*, canon que señala los autos frente a los cuales procede la alzada; ni en norma especial alguna, pues nótese que el artículo 446 del compendio normativo señalado, que prevé la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito, nada señala al respecto.

3. En cuanto al principio de la doble instancia previsto en el artículo 29 de la Carta Magna, y que se esboza como fundamento de la queja, debe

17

tenerse en cuenta que aquella es una garantía que opera en materia penal, que no puede ser aplicada en asuntos civiles, en la medida en que para esta clase de juicios, el legislador reguló los eventos en los que procede el recurso de apelación, normas que deben seguirse por ser de orden público.

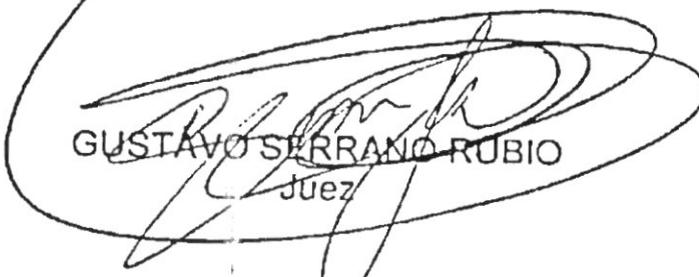
4. Así las cosas, resulta evidente que el recurso de queja no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la alzada deprecada, fue bien denegada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar bien denegado el recurso de apelación que formuló la parte ejecutante, contra el auto de 14 de agosto de 2018.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,


 GUSTAVO SERRANO RUBIO
 Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
 D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° 119

Fijado hoy 11 JUN 2019

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
 Secretario

fc



LAITON ABOGADOS
ASISORES JURÍDICOS
AMPLIA EXPERIENCIA PROFESIONAL
HONESTIDAD Y SERIEDAD. NO PROMETEMOS, CUMPLIMOS

Señor

JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.....S.....D.....

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA No. 2013-1289

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA

DEMANDADA: CONSTRUCCIONES PAZ DE RIO LTDA.

ASUNTO: ALLEGÓ CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO

SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto manifiesto al señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Manifiesto al señor Juez, que adjunto al presente escrito allegó a su Despacho y con destino al proceso original en dos (2) folios del contrato de **CESIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en ese Juzgado con el Radicado No. 2013-1289, donde es demandante el señor **JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA** y demandada **CONSTRUCCIONES PAZ DE RIO LTDA.**, contrato que fue celebrado entre el citado demandante señor **JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA**, en calidad de cedente y el doctor **EDELMÍ PERDOMO PERDOMO**, en calidad de cesionario.

SEGUNDO: Por lo anterior, solicito de manera respetuosa al señor Juez se sirva pronunciarse sobre la aceptación o no de la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con lo pactado en el contrato que al respecto celebraron las partes contratantes.

ANEXO: Adjunto me permito aportar el contrato en dos (2) folios debidamente autenticadas ante notario por las partes contratantes.

Del señor Juez, muy comedidamente

SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS
 C.C. No. 14472811 de Buenaventura (Valle)
 T.P. No. 148722 del C.S de la J.

JUZGADO 80 CIVIL MPAL

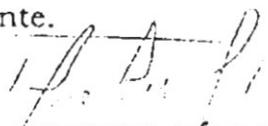
[Handwritten signature]
 AUG 8'10PM 4:31 021054

CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO

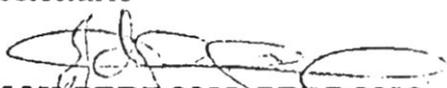
En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia Departamento de Cundinamarca, entre los suscritos a saber por una parte **JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barbosa (Santander), y de paso por la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.840.698 de Bucaramanga, en mi calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá, con el Radicado No. 2013-1289, donde es demandada la **EMPRESA CONSTRUCCIONES PAZ DE RIO LTDA.**, proceso que inicialmente conoció el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, quien para los efectos del presente contrato se denomina **EL CEDENTE**, y por la otra parte, **EDELMÍ PERDOMO PERDOMO**, igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.128.168 de Neiva (Huila), quien para los efectos del presente contrato se denomina **EL CESIONARIO**, en pleno uso de nuestras facultades mentales, de manera libre y voluntaria, acogiéndonos a lo previsto en el Artículo 1959 y S.S., del Código Civil Colombiano, y en las demás normas jurídicas pertinentes, hemos convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO**, el cual además de las normas del Código Civil y de las demás normas jurídicas concordantes y pertinentes, se rige por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** El CEDENTE cede al CESIONARIO todos los derechos del crédito hipotecario que pretende, tiene y le corresponden dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá, con el Radicado N°. 2013-1289, donde es demandante el CEDENTE y demandada la EMPRESA CONSTRUCCIONES PAZ DE RIO LTDA. **CLAUSULA SEGUNDA: PRECIO.** La cesión es a título oneroso y el precio de la misma el CEDENTE y el CESIONARIO lo acuerdan en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000,00)** que pagará el CESIONARIO al CEDENTE en la forma como se pactan en la cláusula cuarta del presente contrato. **CLAUSULA TERCERA: VALIDEZ DE LA CESIÓN.** La validez de la cesión del crédito hipotecario que hace el CEDENTE al CESIONARIO por medio de este contrato, QUEDA SUJETA A QUE EL DESPACHO DEL JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso hipotecario que ha quedado indicado, convalide y acepte la misma. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento que el Juzgado Ochenta Civil Municipal no acepte la cesión del crédito hipotecario pactada en el presente contrato, la misma quedará sin validez, sin que ello implique ninguna clase de sanción pecuniaria ni de ninguna otra índole en contra de ninguna de las partes, en cuyo caso el proceso ejecutivo hipotecario que ha quedado indicado continuará su trámite conservando el CEDENTE su condición de demandante. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento que el Despacho del Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá, no convalide o acepte la cesión del crédito pactada en el presente contrato, el CEDENTE le pagará al CESIONARIO los honorarios de cuota Litis o de éxito en la cuantía y en la forma como los pactaron verbalmente, lo mismo que a reintegrarle las costas del proceso en que ha incurrido hasta la fecha de la celebración del presente contrato. **CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO.** El pago del precio de la Cesión del crédito hipotecario pactado en la cláusula segunda al CEDENTE lo hará el CESIONARIO dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá, profiera la providencia aceptando la CESIÓN de dicho crédito y la misma quede ejecutoriada, pago que hará ya sea en dinero en efectivo o mediante cheque de gerencia que en el último caso se debe girar a favor del CEDENTE. **CLAUSULA QUINTA: HONORARIOS Y GASTOS DEL**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. Como quiera que el CESIONARIO es el abogado titular que ha venido actuando dentro del proceso ejecutivo hipotecario que ha quedado indicado, en nombre y representación del CEDENTE, las partes acuerdan que el CESIONARIO asume los honorarios profesionales pactado como cuota Litis o de éxito que se acordó en el 25% del total del crédito cuya recaudo se obtenga. Igualmente el CESIONARIO asume las costas en que ha incurrido y de las que incurra en el futuro por concepto del trámite del proceso y por lo tanto el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá queda expresamente facultado para reconocer dichas costas al CESIONARIO incluyendo las agencias en derecho. **PARÁGRAFO:** Como quiera que el CESIONARIO le sustituyo el poder conferido al doctor **SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**, quien es el abogado que en los últimos años ha venido actuando dentro del proceso, el CESIONARIO se compromete a pagarle los honorarios profesionales a que haya lugar por ese concepto. **CLAUSULA SEXTA: DERECHOS ADICIONALES DEL CESIONARIO.** En virtud de lo pactado en cada una de las cláusulas del presente contrato, una vez el Despacho del Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá le imparta aprobación al presente contrato, el CESIONARIO es el único titular y dueño del crédito cedido y de todos los derechos que de él se deriven, tales como intereses presentes y futuros no liquidados a la fecha de la cesión, costas que a un faltan por sufragar, entre otros derechos y por lo tanto queda expresamente facultado para que le sean reconocidos y pagados por el Despacho judicial que conoce del proceso ejecutivo hipotecario o por el Despacho judicial que a futuro llegase a conocer del mismo, e igualmente pasa hacer el demandante dentro del proceso. **CLAUSULA SÉPTIMA: DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES.** CEDENTE y CESIONARIO acuerdan establecer como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., y como dirección de notificación la Carrera 6 No. 12 C 48, Oficina 407 en la Ciudad de Bogotá D.C., y para comunicación entre CEDENTE y CESIONARIO sobre la aceptación o no de la cesión del crédito por parte del Despacho del Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá, el número de celular del CESIONARIO que es 313.421.75.64, y el de CEDENTE que es 300.700.29.93, y el Email del CESIONARIO que es edelmi010465@hotmail.com. **CLAUSULA OCTAVA: PETICIÓN CONJUNTA.** Las partes contratantes, a través de este mismo contrato acordamos solicitar desde ahora de manera respetuosa al señor Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá, se sirva convalidar y/o aceptar el presente contrato de cesión de crédito hipotecario, pues lo consideramos ajustado al ordenamiento jurídico. En asentimiento de lo pactado en todas y cada una de las cláusulas y párrafos del presente contrato, lo firmamos quienes en su celebración intervenimos, en tres (3) ejemplares del mismo tenor literal, uno de ellos para el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., a los 06 días del mes de Agosto de 2018, ejemplares que autenticaremos ante notario.

El Cedente.


JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA
 C.C. N° 13.840.698 de Bucaramanga

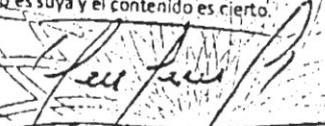
El Cesionario


EDELMI PERDOMO PERDOMO
 C.C. N°. 12.128.168 de Neiva (Huila)



19

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
 En Bogotá D.C., República de Colombia, el 06-08-2018, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JORGE ANTONIO PEREZ SILVA, identificado con CC/NUIP #0013840698 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


 Firma autógrafa

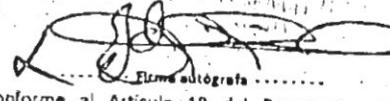
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
 Notaría siete (7) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariaseg.s.a.com.co
 Número Único de Transacción: 58a2n16n1wk | 06/08/2018 - 11:57:29:862

1026

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 63 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
 En Bogotá D.C., República de Colombia, el 06-08-2018, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
EDELMIR PERDOMO PERDOMO, identificado con CC/NUIP #0012128168 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


 Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
 Notaría siete (7) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariaseg.s.a.com.co
 Número Único de Transacción: 171sllmrek5 | 06/08/2018 - 11:58:51:555

1026

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

EXPEDIENTE : 2013-1289
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO PEREZ SILVA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO LTDA.
Ejecutivo Hipotecario.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 75, 76, 488 y ss., del Código de Procedimiento Civil, y la Ley 1653 de 2013, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MENOR CUANTÍA a favor de JORGE ANTONIO PEREZ SILVA y en contra de CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO LTDA., por las siguientes sumas de dinero:

Obligaciones contenidas en la ESCRITURA PÚBLICA No. 1341 DE 17 DE JULIO DE 2009 DE LA NOTARÍA 1ª DEL CÍRCULO DE YOPAL CASANARE, así:

2. Por la suma de \$25.000.000,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de plazo causados entre 17 de julio de 2009 al 17 de enero de 2010, siempre y cuando no exceda los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2019

Oficio No. O.P.T.3311

Señores
JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020190139800
DE EDELMÍ PERDOMO PERDOMO
CONTRA JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO
Y OTRO

Me permito comunicarle que mediante providencia de VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia, para que, en el **término de un (1) día**, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la demanda, remitiendo copia de los procesos objeto de queja, o de las piezas procesales necesarias, para proferir el respectivo fallo. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

A SU VEZ, SE LE SOLICITA COMUNICAR LA EXISTENCIA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA A TODAS LAS PARTES Y DEMÁS INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO, A FIN DE QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE EJERZAN SU DERECHO A LA DEFENSA DENTRO DEL TÉRMINO ANTES ALUDIDO. REMITIENDO A ESTA CORPORACIÓN CONSTANCIAS DE TALES GESTIONES. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO
(SECRETARIA)

Anexo: lo enunciado

29/07/2019 12:14lama

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2019

Oficio No. O.P.T.3310

Señores
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020190139800
DE EDELMÍ PERDOMO PERDOMO
CONTRA JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO
Y OTRO

Me permito comunicarle que mediante providencia de VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia, para que, en el **término de un (1) día**, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la demanda, remitiendo copia de los procesos objeto de queja, o de las piezas procesales necesarias, para proferir el respectivo fallo. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

A SU VEZ, SE LE SOLICITA COMUNICAR LA EXISTENCIA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA A TODAS LAS PARTES Y DEMÁS INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO, A FIN DE QUE SI LO CONSIDERAN PERTINENTE EJERZAN SU DERECHO A LA DEFENSA DENTRO DEL TÉRMINO ANTES ALUDIDO. REMITIENDO A ESTA CORPORACIÓN CONSTANCIAS DE TALES GESTIONES. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO
SECRETARIA

Anexo: lo enunciado

29/07/2019 12:14lama

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

Responder a todos  Eliminar Correo no deseado  ...

27

ADMITE TUTELA 2019-1398 MAG. LIZARAZO VACA OPT 3311-3310 AT 11947



Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

29 JUL 2019



Responder a todos 

Hoy 4:45 p.m.

Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 80 Civil Municipal - Bogoc

Resumen de entrada

Se envió una confirmación de lectura a este remitente

Este mensaje se envió con importancia alta.

ADMITE TUTELA 2019-1...
1 MB

Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

ADMITE TUTELA 2019-1398 MAG. LIZARAZO VACA OPT 3311-3310 AT 11947

Por favor confirmar recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

SANDRA JACQUELINE LOTA C.
CITADOR GRADO IV
SECRETARIA SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



Handwritten initials

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE transitoriamente conforme al Acuerdo 11127 del 12 de octubre 2018
 Carrera 10 No. 19-65, piso 5° - tel. 3520434
cnpl80bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 29 de julio de 2019.

2019 JUL 30
 OFICIO No. 1839
 11-11-19

Señor(a) Juez(a):
 H. Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca
 Sala Civil - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
 Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003006-2013-01289-00 DE EDELMI PERDOMO PERDOMO cesionario de JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA CONTRA CONSTRUCCIONES PAZ DEL RÍO LTDA.-

Dando alcance a la acción de tutela que cursa en su H. Despacho, sea oportuno indicar que funjo como titular del Juzgado a partir del veintiuno (21) de agosto de 2018.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que se debaten en la presente acción de tutela el Despacho se atiende a las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de la misma.

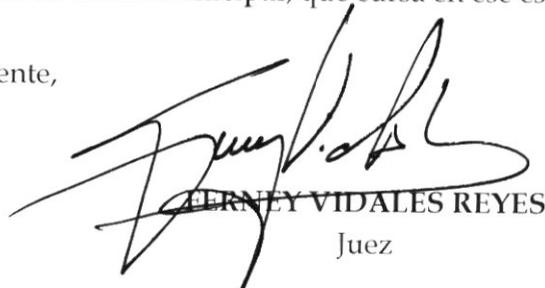
Así mismo, me permito remitir copias de la actuación surtida dentro del proceso de la referencia.

Se anexa copia de las comunicaciones enviadas a los intervinientes.

Se remite en dos (2) cuadernos de ⁽⁵⁷⁾ 56 y 6 folios útiles.

Lo anterior para que obre dentro de la **Acción de Tutela** No. 110012203000 2019 01398 00 promovida por **Edelmi Perdomo Perdomo** contra el **Juzgado 32 Civil del Circuito y Juzgado 80 Civil Municipal**, que cursa en ese estrado judicial.

Cordialmente,


FERNY VIDALES REYES
 Juez

24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 10 No. 19-65 PISO 5º EDIFICIO CAMACOL
TELÉFONO 3520434

cmpl80bt@ccmlj.ramajudicial.gov.co

No. T-0214

Señor(a):

MARIO ALBERTO MARTÍNEZ MAHECHA
(Curador Ad-Litem)

Avenida Jiménez No. 4 - 03 Oficina 605
Bogotá

COMUNIQUE QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 06-2013-1289 INSTAURADO POR JORGE ANTONIO PÉREZ SILVA CONTRA CONSTRUCCIONES PAZ DEL RÍO LTDA, SE DISPUSO ENTERARLO DE LA ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR EDELMÍ PERDOMO PERDOMO CONTRA JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO Y ESTE DESPACHO, EN CONSECUENCIA SI CONSIDERA PERTINENTE SE PRONUNCIE RESPECTO A LA MISMA ANTE EL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA LIANA AIDA LIZARAZO VACA - SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.-

ATENTAMENTE,


JANNETH RODRIGUEZ PINEROS
SECRETARIA

